

DIARIO BALEAR.

VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 1832.

† Sto. Tomas apóstol.—*Témpora.*

Sale el sol á las 7 y 24 minutos: pónese á las 4 y 36 minutos.

ESPAÑA.

Madrid 13 de diciembre.

Real cédula de S. M. y Sres. del Consejo por la cual se manda que el número de abogados en el colegio de Madrid y en los demas que hay, y se establezcan en todo el reino sea indefinido, y libre el egercicio de la profesion en la forma que se espresa.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, &c. Y en su Real nombre la REINA DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, habilitada para el despacho de todos los negocios del Estado por Real decreto de 6 de octubre último, durante la enfermedad de mi augusto Esposo: A los de mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis chancillerías, y audiencias, Alcaldes y alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca, ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que el incesante desvelo del Rey mi augusto Padre en remover cuantos obstáculos podia tener la recta administracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adecuados para que sus vasallos disfrutasen un tan apreciable bien, no pudo menos de reparar que el excesivo número de abogados en sus dominios podia ser un óbice para ello. Para su remedio tuvo á bien mandar por Real orden de 30 de setiembre de 1794, se redujese á doscientos el nú.

mero de los del colegio de esta corte, y que las chancillerías y audiencias hiciesen igual reforma, encargando á todos los tribunales el mayor celo para que no se estendieran ideas perniciosas y opuestas á los justos y sólidos principios de nuestra sábia y antigua legislación. Posteriormente por otras Reales órdenes de 30 de setiembre de 1798, 29 de agosto de 1802, y 20 de mayo de 1807, se hicieron varias prevenciones al mi Consejo, dirigidas á restringir el número de abogados en las chancillerías, audiencias y capitales del reino; fijar los años de estudios y práctica que debían tener los que aspirasen á tan distinguida como noble facultad; á formar un arreglo general de abogados para todos los pueblos del reino; y precaver los males que podrian seguirse de otro modo; estancándose en pocos los negocios en los diferentes tribunales de Madrid; sobre todo lo cual se formó é instruyó el expediente oportuno. Los tristes sucesos del año 1808 impidieron su resolucio; y así quedó este grave negocio, hasta que de resultas de una Real orden comunicada al Consejo en 8 de julio de 1829, para que no se proveyese ninguna de las plazas vacantes en los colegios de esta corte y de las chancillerías y audiencias, y de lo que acerca de su ejecucion me espuso el mismo, tuve á bien encargarle por otra Real orden de 25 de noviembre del mismo año que me consultara su parecer sobre la reduccion del número de abogados en todo el reino, y que si en el ínterin creia conveniente que el Consejo, chancillerías y audiencias suspendiesen sus recibimientos, lo ejecutasen inmediatamente. Con este motivo pidió nuevos informes á los mismos tribunales y á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte; y reunida cuanta instruccion y datos pueden apetecerse en materia tan vasta y delicada, resulta demostrado con ecsactitud que desde el año de 1784 se ha disminuido progresivamente el número de abogados, pues muy pocos colegios han conservado el que se les fijó, siendo consiguiente continúe esta disminucion con el plan general de estudios, y rigor en los ecsámenes que rige en la actualidad: que el número de abogados ecsistentes en el dia está en la debida proporcion con las necesidades públicas y con las otras profesiones; y que así como estas gozan entera libertad é independendia en su ejercicio, no es justo privar ni limitar á aquellos de este beneficio como principio sancionado en todas las naciones cultas y consagrado desde los tiempos mas remotos en las leyes castellanas; y aun cuando fuese mas escesivo siempre son útiles al estado en el completo general de hombres de letras para el desempeño de otros destinos independientes de la abogacia; y por último que los vicios ó abusos de algunos individuos son una consecuencia de la debilidad humana comun á to-

das las clases, siendo suficiente para su remedio y evitar el abuso en tan apreciable como necesario ejercicio la puntual observancia de las leyes concernientes á la facultad, abrir generosamente las fuentes del saber, proporcionar á la juventud una esmerada instruccion y precaver por medio de colegios en los pueblos grandes aunque con número indefinido la entrada eventual de advenedizos, asegurando de este modo la responsabilidad de los procesos y la defensa de las partes. Tomado el asunto en consideracion por el mi Consejo, teniendo presente la difusa, y fundada respuesta que dieron mis fiscales, ejecutó en 31 de agosto del año prócsimo pasado la consulta que por la citada Real órden de 25 de noviembre de 1829, le fué pedida con todas las reflexiones que estimó oportunas para probar que no hay necesidad ni utilidad en fijar el número de abogados del reino, ni el de los colegios establecidos; que su incorporacion en todos debe ser libre y franca para el que la solicite, dirigiendo mi paternal desvelo y benéficas miras á que todos reunan la ciencia y virtudes necesarias para su desempeño; que se castigue en su caso al que falte á sus deberes y cometa acciones indignas de su profesion. Y habiéndome conformado en un todo con su dictámen, por resolucion dada sobre la misma consulta he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

1.º La incorporacion en todos los colegios del reino, incluso el de Madrid, será libre á todo abogado que la solicite, concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias, y que las leyes ecsigen.

2.º En los pueblos donde no haya colegios se egercerá la facultad sin mas restriccion que la de presentarse con su título al corregidor ó alcalde mayor del pueblo ó cabeza de partido, ó en su defecto á la justicia ordinaria.

3.º En todas las capitales donde haya número suficiente de abogados, se crearán colegios sin plazas determinadas. En su formacion entenderán las audiencias y chancillerías respectivas y en que se redacten para su gobierno unas breves y acertadas ordenanzas, arreglándose en cuanto permitan las circunstancias de cada colegio á las establecidas por el de Madrid, las que elevarán despues á la aprobacion de mi consejo.

4.ª En todos los colegios establecidos y que se establezcan donde residan chancillerías y audiencias, se formarán bajo la presidencia de uno de sus ministros y la direccion de un letrado de ciencia y providad, academias de práctica forense, á imitacion de las fundadas en esta corte.

5.º Todos los colegios remitirán en cada año á la chancillería ó audiencia á que estén sugetos tres ejemplares de las listas que im-

primirán de los individuos que los formen, y los corregidores, alcaldes mayores y justicias de todos los pueblos sin distincion, deben hacerlo de otras manuscritas que comprendan los que residan en su distrito ó poblacion, con la distincion de los que ejerzan ó no la facultad: de estas quedará una archivada en la secretaría del acuerdo, y las otras dos se remitirán al mi Consejo, para que conservándose una en su secretaría de gobierno, se pase otra á la de estado y del despacho de Gracia y Justicia.

6.º Para el mayor lustre de la profesion y su más honroso desempeño, encargo estrechamente la ecsacta y puntual observacion de las leyes 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 29 del tit. 22, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion.

Publicada en mi Consejo esta mi Real resolucion en 8 de octubre último, acordó su cumplimiento y espedir esta mi cédula: Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien, para su más puntual y debida observancia, daréis las órdenes y providencias que convenga. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Manuel Abad, mi escribano de cámara más antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Palacio á 27 de noviembre de 1832.—YO LA REINA.—Yo *D. José María Mon*, secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*D. José María Puig*.—*D. José Montemayor*.—*D. José Hevia*.—*D. Miguel Modet*.—*D. Vicente de Borja*.—Registrada.—*D. Salvador María Granés*, teniente canciller mayor.—*D. Salvador María Granés*.—Es copia de su original de que certifico.—*D. Manuel Abad*.—

Teniendo en consideracion la REINA nuestra Señora las ventajas que resultarán al Real servicio con la reunion del mando de la Guardia Real de infantería y del empleo de inspector general de la de línea y ligera del ejército en una misma persona; ha venido en nombrar para ambos destinos, por Real resolucion de 6 del corriente, al teniente general de los Reales ejércitos *D. Vicente de Quesada*.

Igualmente se ha servido la REINA nuestra Señora, por Reales decretos de 11 del actual, nombrar para la capitania general de Cataluña al teniente general *D. Manuel Llauder*.

Para la de Andalucía al de igual clase marqués de las Amarillas

Para la de Granada al de la misma clase D. Francisco Javier Abadía.

Para el gobierno militar y político de la plaza de Alicante al mariscal de campo D. Isidro de Diego.

Para ministro de la clase de generales en el Consejo supremo de la Guerra, vacante por fallecimiento del teniente general D. Francisco Bucheli y Molina, al de la propia clase D. Pascual de Liñan.

Y por Real resolución de 10 del que rige se ha servido nombrar asimismo comandante general en comision del campo de Gibraltar al teniente general D. Josef Canterac.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Cámara de Castilla una Real orden del tenor siguiente: La REINA nuestra Señora teniendo en consideracion los graves perjuicios que se siguen á la recta administracion de justicia de que los magistrados y jueces difieran por largo tiempo el tomar posesion de sus destinos; se ha servido resolver, de acuerdo con la soberana voluntad de su augusto Esposo, que la Cámara no conceda ya próroga alguna á los magistrados y jueces para tomar posesion de sus destinos, los que deben de pasar á servir en el término señalado por la ley, y que sus mismos títulos designan, espirado el cual, queden desde luego vacantes si no lo verificasen.



Exposición á la REINA nuestra Señora.

Señora: La Real junta de Aranceles, que tiene la honra de dirigirse hoy al escelso Trono de V. M. para felicitarla, ¿qué podrá añadir al justo elogio con que han sido ensalzados tantos y tan repetidos actos de clemencia, justicia y sabiduría con que se señalan los primeros pasos del dulce y maternal gobierno de V. M.?

Amenazada la importante ecsistencia de nuestro amado Soberano por la tijera de la Parca, y contristado todo el imperio español con los temores que le infundia un porvenir dudoso por la divergencia de opiniones, que el genio del mal prolongaba, no fué la solicitud de V. M. la que menos cooperó á la grande obra de conservar una vida tan preciosa; y sus votos dirigidos al cielo en union con los de sus pueblos, alcanzaron del Ser Supremo bien tan anhelado.

Para conseguir el completo restablecimiento de S. M. era preciso que por algun tiempo se descargara del grave peso del gobierno, y felizmente halló en la clemencia, en la justicia y en el amor

de V. M. á los españoles cuanto necesitaba para depositarlo con la mayor confianza.

Una REINA de pocos años, que recibe el cetro de las manos de su augusto Esposo, y que empieza sofocando la hidra de la discordia, estableciendo la paz contrariada por pasiones encarnizadas, olvidando generosamente los ultrajes hechos en amargos dias al Trono de su augusto Esposo, y á los derechos de su alta dignidad, restituyendo á la moral y á la política el imperio que le habian arrebatado; y que finalmente disipa las tinieblas de la ignorancia, y las funestas preocupaciones que socavan los cimientos de los mas fuertes Estados; es ciertamente un espectáculo singular; un hecho tan extraordinario y memorable, como digno de escitar los sentimientos de gratitud y amor de sus leales pueblos, y de fijar la atencion de toda la tierra.

Catalina de Rusia y María Teresa de Austria inmortalizaron sus nombres con memorables hechos; pero no necesitaron vencer resistencias, enfrenar discordias; mas V. M. ha seguido fielmente otro modelo, que llenó de asombro á la Europa entera: el de las virtudes religiosas y civiles de la católica y escelsa Isabel, Reina de Castilla, removiendo con igual firmeza y perseverancia los obstáculos que opuso la guerra civil á su marcha noble y magestuosa. V. M. inspira los mismos sentimientos y educa en los mismos principios á otra Isabel, que forma la esperanza de todos los españoles, y podrá sobrepujarla cuando llegase el venturoso dia de que empuñe el cetro á que es llamada por la ley y por la voluntad nacional.

No solo esto; sino que ademas V. M. le abre el camino, reuniendo las voluntades de los españoles, cimentando la moral pública y la sólida instruccion, concentrando los fondos todos del Estado y su alta administracion. La mayor parte de los males que nos aquejaban provenia de la dificultad de los tiempos y de una lucha de intereses que no dejaban llamar á un centro comun de accion y movimiento sus planes, sus combinaciones y sus fondos. Faltaba poner le base que V. M. ha colocado ya sabiamente.

La junta de Aranceles, á quien S. M. tiene confiada una gran parte de la importante obra del fomento del comercio y las artes; cuántas veces no ha tenido que combatir contra obstáculos irresistibles que suelen oponer la ignorancia, el hábito, la importunacion ó el egoismo! Pero olvidemos errores necesarios de una época desgraciada á que han puesto término la sabiduría de vuestro augusto Esposo, y la firmeza y energía de V. M.

V. M. ha comenzado la obra de nuestra regeneracion política y económica, y llama para completarla al rededor del Trono los talen-

tos y las virtudes. Eternice V. M. su nombre con actos tan solemnes de justicia y sabiduría, la patria reconocida le erigirá un monumento glorioso que lo trasmite á las mas remotas edades: y la historia celebrará á la escelsa CRISTINA, digna Madre de la heredera y sucesora del nombre y trono de otra Isabel, como celebra, y tal vez con menos títulos, á otras ilustres Soberanas, á quienes sus pueblos debieron mucho menos de lo que la Nacion española debe á su heróica resolucion y perseverante zelo. Madrid 24 de noviembre de 1832.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—En representacion de la Real junta de Aranceles.—*Justo Josef Banqueri*, presidente.—*Manuel Alvarez Garcia*.—*Manuel Cortés*.

NOTICIAS DIVERSAS.

AFRICA.—*Trípoli 6 de noviembre.*—Mehemet-bajá Caramanly ha trasmitido á los cónsules extranjeros la siguiente nota. "¡Gloria á Dios supremo!—El servidor de Dios, Mehemet-bajá Caramanly, á nuestro querido y mejor amigo el cónsul americano, y á nuestros amigos los cónsules de todas las naciones, prosperidad y salud. Deseamos informaros por las presentes que nuestra intencion es interrumpir todo comercio con el puerto de Trípoli por medio de un bloqueo, y hacer fuego á los buques que entrasen ó saliesen de este puerto. En consecuencia rogamos á los cónsules hagan saber á los individuos de sus respectivas naciones que todos los buques cargados de géneros, y los que quieran traficar con el pais, deben anclar en nuestra rada llamada Il Cucini, en la que podrán cargar y descargar con toda seguridad. Si alguno de nuestros amigos los cónsules quisiese habitar en la Mescia (comarca en donde reside el bajá Mehemet) se acomodarán sus géneros y muebles sin que sufran deterioro alguno, y se les suministrará cuanto deseen. Les suplicamos se apresuren á comunicarnos su resolucion, deseándoles todo género de satisfacciones y honores."

Argel.—Mustafá Sidi Omar, nombrado por el mariscal Clausel para bey de Titeria en lugar del turco que ocupaba esta dignidad en tiempo del ex-Dey, ha llegado á Paris. Mustafá, moro de nacion, se ha hecho notable por su gran adhesion á los franceses y la suavidad de su gobierno. Su presencia es placentera, sus modales finos, y habla la lengua italiana con suma facilidad.

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 20 para el 21 de diciembre.

Cefe de dia el teniente coronel D. Andres Serrano, capitan del regimiento infantería de Soria 8º de línea.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

De orden del Sr. Gobernador de esta plaza—Juan Socies.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 16 del corriente.

De Argel el javeque Cármen, su patron Sebastian Mélis, en lastre.

De Mahon el laud id., su patron Bernardo Martorell, con habas.

De Almoñecar el id. S. José, su patron Juan Vaquer, con patatas.

De id. el id. id., su patron Juan Setra, en id.

Fondeada el 17. De Iviza el id. S. Juan, su patron Pedro Cardona, con sal y géneros.

Fondeadas el 18. De Cullera el id. S. Antonio, su patron Francisco Bordoy, con arroz.

De id. el id. Sto. Cristo, su patron Bartolomé Torres, en id.

De Nisa el javeque Cármen, su patron Pedro José Bosch, con tablonos y lino.

Idem el 19. De Cádiz el id. Dolores, su patron José Mayol, con trigo y géneros.

De Cullera el laud Desamparados, su patron Gabriel Rullan, con arroz.

De Barcelona el laud guarda costas el Golfín, su patron José Roig, en lastre.

Despachadas el 17. Para Barcelona el laud S. Cayetano, su patron Juan Florest, con cerdos.

Para Soller el bateu frances S. Pedro, su patron Domingo Agibert, en lastre.

Para id. el id. Virgen del Socorro, su patron Onorato Ambert, en id.

Para id. el id. Delincuente, su patron José Ricolier, en id.

Para id. el id. Antonia Isabel, su patron José Agibert, en id.

Para Barcelona el laud Cármen, su patron Gaspar Masot, con aceite.

Continúa en esta Real Aduana, desde las tres de la tarde, la venta en pública subasta, de todos los géneros de algodón ecsistentes en la misma, procedentes de aprehensiones. Dichos géneros solo se venden para el consumo particular y no para revender.